



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3878

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2017-00395-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

*A través de demanda presentada por **JOSÉ FERNANDO MONDRAGÓN DÁVILA** contra **CARMELINA MUÑOZ Y ÁNGEL CARLOS NAPOLEÓN VERGARA** se dio inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, haciendo uso de las directrices señaladas en los artículos 305 y 306 del CGP solicita se libre mandamiento de pago dentro del presente trámite por concepto de lo resuelto en Sentencia No 042 de Octubre 28 de 2019 emanada por el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Folio 501-519 del cuaderno Físico Principal y Archivo 01 del Expediente electrónico) y por la condena en Costas y Agencias en derecho fijadas (visible en el Archivo 06 del presente cuaderno electrónico) para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*A) La suma de \$ **36.818.110,19** por concepto de capital, representados en Sentencia No 042 de Octubre 28 de 2019 emanada por el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.*

B) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

*C) La suma de \$ **6.317.694.00**, por concepto de capital, representados en condena en Costas y Agencias en derecho fijadas (Valor totalizado).*

D) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

El incumplimiento del pago hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, la prenda y el pagare ya mencionado base de esta acción presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia Nro. 703 calendada 09 de Marzo de 2021.

*La parte demandada **CARMELINA MUÑOZ y ÁNGEL CARLOS NAPOLEÓN VERGARA** se notificó por estados conforme lo regula el art 306 del CGP, sin*



presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

*En el caso Sub-examine, **JOSÉ FERNANDO MONDRAGÓN DÁVILA** es el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.*

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P.

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$4.000.000) (CUATRO MILLONES DE PESOS) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703e78efd1d95f25524f0ed82e179b1416e345cab3083b9e834d7e6051e6c272

Documento generado en 28/11/2022 08:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4029

RADICACIÓN: 76001400301320170040300

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Liquidación Patrimonial

Liquidador SONIA BERNARDA PAZ BLANDON

En escrito que antecede se solicita certificación del proceso como auxiliar de la justicia y de dependencia judicial con el objeto de inscribirse en el Listado de Auxiliares de la Justicia, y al ser procedente, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Expídase la certificación requerida en los términos solicitados por la Doctora SONIA BERNARDA PAZ BLANDON al tenor del art. 115 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858843da54b5e3fecc31f07207a8e5b1bf51d1504df3248bb271dd5f0427b48**

Documento generado en 29/11/2022 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3752
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Sucesión
Demandante: Humberto Angel Montes y Otros
Causante: Mery Angel de Restrepo
Radicación: 760014003013-2021-00479-00*

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que ya se encuentran aprobado los inventarios y avalúos y la respuesta emitida por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil y el artículo 507 del Código General del Proceso, así mismo se reconocerá personería a la abogada designada por los herederos de conformidad con el poder allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada ALBA LUCIA QUIRAMA VALOIS, portadora de la tarjeta profesional No. 166.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los herederos reconocidos en el auto admisorio de la demanda.

2.- DECRETAR la partición de los bienes relictos.

3.- AUTORIZAR a la abogada ALBA LUCIA QUIRAMA VALOIS, como apoderada judicial de la parte interesada para realizar dicho trabajo de partición dentro del término de diez (10) días, toda vez que está facultado para ello.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1850611f8aa00b9d2ff69e5fb4bc8feae914d45119b60e814b5d429387a2eff3**

Documento generado en 29/11/2022 03:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3867

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00495-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO CAJA SOCIAL Y SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de SAMUEL DE JESUS QUIMBAYA GAVIRIA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 27.387.817,15 por concepto de Capital representado en PAGARE No 31006381763.*
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- C) La suma de \$ 3.087.952.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 457025000855532.*
- D) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- E) La suma de \$ 1.186.947.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 1327617609646232.*
- F) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- G) Por las costas procesales*

HECHOS:



El (la) Señor(a) SAMUEL DE JESUS QUIMBAYA GAVIRIA, suscribió a favor de BANCO CAJA SOCIAL Y SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada SAMUEL DE JESUS QUIMBAYA GAVIRIA se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de Curador Ad Litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*



El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO CAJA SOCIAL Y SUBROGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(3.000.000. TRES MILONES DE PESOS)** Mcte.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a687f20b27db8ce292ed4cbf1745f7407476c35c8b5dedd77f132887c90b9802**

Documento generado en 28/11/2022 08:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3753
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Julio Américo Mosquera y Otros
Causantes: José Rafael Cerón Gómez
Rita María Mosquera Guerrero
Radicación No.: 760014003013-2021-00666-00.*

Como quiera que ya se encuentran realizadas las citaciones y las comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- FIJESE FECHA para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, para lo cual se señala el día 12 del mes de **DICIEMBRE** del año 2022, a la hora de las 11.AM

2.- SE PREVIENE a las partes para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora fijada a la sala de audiencia, la cual deben verificar con antelación las partes por cualquier medio idóneo (Teléfono: 8986868 Ext. 5132 y 5133, correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial).

Así mismo, se le advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10dc86d4eb154fdb5f517a1f7a244450be620650d3d933567439e4bbc05fe**

Documento generado en 29/11/2022 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3886

Radicación 7600140030132021-00746-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: LUZ ELENA OROZCO CORTÉS.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por FINESA S.A, contra LUZ ELENA OROZCO CORTÉS, por Pago Total de la Obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413dae8b3fa62e75e4b4ffe2a4fd40c6227a7251b89f24e7637866e512d888f**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3888

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00806-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

*A través de demanda presentada por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **MARISOL FLOREZ PAEZ**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- a. La suma de \$ **69.606.00**, por concepto de la cuota vencida del 12/31/2020, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*
- b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de enero del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- c. La suma de \$ **481.512.00**, por concepto de la cuota vencida del 01/31/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*
- d. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de febrero del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- e. La suma de \$ **481.512.00**, por concepto de la cuota vencida del 02/28/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*
- f. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de marzo del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- g. La suma de \$ **481.512.00**, por concepto de la cuota vencida del 03/31/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*
- h. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de abril del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

- i. *La suma de \$ 481.512.00, por concepto de la cuota vencida del 04/30/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*
- j. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de mayo del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- k. *La suma de \$ 481.512.00, por concepto de la cuota vencida del 05/31/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*
- l. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de junio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- m. *La suma de \$ 481.512.00, por concepto de la cuota vencida del 06/30/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*
- n. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de julio del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- o. *La suma de \$ 481.512.00, por concepto de la cuota vencida del 07/31/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*
- p. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de agosto del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- q. *La suma de \$ 481.512.00, por concepto de la cuota vencida del 08/31/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*
- r. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de septiembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- s. *La suma de \$ 481.512.00, por concepto de la cuota vencida del 09/30/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*



t. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de octubre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

u. *La suma de \$ 481.512.00, por concepto de la cuota vencida del 10/31/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*

v. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de noviembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

w. *La suma de \$ 481.512.00, por concepto de la cuota vencida del 11/30/2021, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*

x. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de diciembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

y. *La suma de \$ 12.168.363.00, por concepto del capital insoluto, representada en el pagare No 00001001200215019900 anexo al proceso.*

z. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

A) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

*El (la) Señor(a) **MARISOL FLOREZ PAEZ**, suscribió a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada



de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señora MARISOL FLOREZ PAEZ se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;



- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 03 folio 14-15, a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.700.000.UN MILLON SETECIENTOS MIL PESO) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmese a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrense los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817c04364eac5ee2fa3ae32459c1fff16246c9de4f4eb64b99cf90d036ba390**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 3939

RAD No 7600140030132022-00326-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Restitución de Bien Inmueble

Demandante: JESUS ALBAN GOMEZ GARCIA

*Demandado: FABIAN ANDRES GOMEZ TERAN, MARIA DEL PILAR
QUINTERO ROSERO Y GLADYS URBANO NUÑEZ*

En escrito que antecede se solicita la terminación del proceso por desistimiento, ello por cuanto las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Aceptase el desistimiento de la presente demanda Verbal Restitución de Bien Inmueble, adelantada por JESUS ALBAN GOMEZ GARCIA frente a FABIAN ANDRES GOMEZ TERAN, MARIA DEL PILAR QUINTERO ROSERO Y GLADYS URBANO NUÑEZ, por las razones anteriormente expuestas.*
- 2) Sin costas.*
- 3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f3c1124b598595407642d1b0177c583dbcaf5ddd31797de3e57b35d1747376**

Documento generado en 28/11/2022 08:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3716

Radicación: 7600140030132022-00328-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: DAYANA ANDREA CARDOZA QUIÑONES

Demandado: ADRIANA GONZALEZ REVELO

En escrito que antecede la parte demandada señora ADRIANA GONZALEZ REVELO confiere poder para actuar y manifiesta que conoce el mandamiento de pago, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada ADRIANA GONZALEZ REVELO en los términos del art 301 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a LADY PATRICIA GUERRERO GUERRERO abogado titulado con la T.P. 106.541 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

TERCERO: En caso de requerir acceso al expediente, la parte interesada deberá comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

CUARTO: Agregar el escrito de contestación de la demanda al cual se le dará el trámite pertinente en su momento procesal.

QUINTO: Agregar y poner en conocimiento las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9771e3ecc729fee9b7f9a247e22871afcc5b6dffaf7d7ae6596ad4b5b4618c0c**

Documento generado en 28/11/2022 08:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio. 3890

RAD 2022-499-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ANDRÉS FELIPE CAICEDO PÉREZ.

En atención al escrito que antecede donde se solicita que se aclare el auto mediante el cual se indicó erradamente el número de la obligación. Se ordenará aclarar la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Aclarar la providencia No. 2981 del 06 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que el número de la segunda obligación es 4593560036789897 y no el que consignó por error involuntario.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c703ac704bebe50635ea5de641f8d01ab5ee50da6c8a278a0346866fb6df24**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3910
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00561-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: POWER HHO SUR OCCIDENTE
MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DE LORA

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

La FUNDACIÓN COOMEVA, a través del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía y por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda contra la Sociedad POWER HHO SUR OCCIDENTE y contra la señora MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DE LORA, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor FACTURAS No. 1289, 1914 y 2045, presentados como base de recaudo ejecutivo, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Sociedad POWER HHO SUR OCCIDENTE, identificado con Nit. No. 901.165.206-7, y de la señora MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DE LORA, identificada con C.C. No. 29.381.331 para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS paguen a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA identificada con Nit. No. 800.208.092-4 las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.352.068) por concepto del servicio de consultoría representado en la factura de venta No. 1289.*
- 2. Por los intereses de mora generados sobre el saldo enunciado a partir del 07 de Septiembre de 2022 y hasta tanto se compruebe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*
- 3. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.264.051) por concepto del servicio de consultoría representado en la factura de venta No. 1914.*
- 4. Por los intereses de mora generados sobre el saldo enunciado a partir del 07 de Septiembre de 2022 y hasta tanto se compruebe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

5. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.264.051)** por concepto del servicio de consultoría representado en la factura de venta No. 2045.

6. Por los intereses de mora generados sobre el saldo enunciado a partir del 07 de Septiembre de 2022 y hasta tanto se compruebe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: La suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$914.300)** por concepto de cláusula penal en los términos pactados por las partes.

TERCERO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2168db2009c4ab3a87e4f5404b8982b776af644db4e7a015add39808d5f30fd4**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3913
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DIVISORIO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00598-00
DEMANDANTE: DIEGO ARAGON VASQUEZ
DEMANDADO: NANCY FLOREZ MORENO*

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso Verbal de la referencia, propuesto por el señor DIEGO ARAGON VASQUEZ contra la señora NANCY FLOREZ MORENO, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando la demanda, en los términos ordenados mediante el Auto Interlocutorio No. 3537 del año en curso, por lo cual se rechazará su trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Verbal por no haber sido subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos al apoderado judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese y cúmplase.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae7a084f665a82b4d3b5c20735240abfce35f59e421d220936cfe2dd1fbccb**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3915
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00636-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ALVAREZ DE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H
CINE COLOMBIA S.A.S.*

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por la señora GLORIA STELLA ALVAREZ DE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra las entidades CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. y CINE COLOMBIA S.A.S., encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por la señora GLORIA STELLA ALVAREZ DE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra las entidades CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. y CINE COLOMBIA S.A.S., a la cual se dará el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

*TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, para que allegue caución por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS (\$7.830.300)** de conformidad con lo indicado en el Artículo 590 – numeral 2º del Código General del Proceso, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Otórguese el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para el cumplimiento de lo requerido.*

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS DAVID OCHOA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.448.685 de Yumbo, y Tarjeta Profesional No. 49.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante.

Comuníquese y cúmplase.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055b1881d5147904ed32677cc98075c18179a28ed80f2a90867c7a5f1d28c2e2**

Documento generado en 29/11/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>